



Auto sustanciación	V- 0050
Radicado	05266 40 03 002 2021 00036 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	María Stephanie Hernández Ramírez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio mi Lugar Inmobiliario
Demandado (s)	Ana María Lega Aristizabal Javier Alexander Silva Villamizar Elvia Lucia Aristizabal Rivera
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento) junto con todos sus documentos propios del contrato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 3.- Deberá la parte demandante aportar copia del acuerdo directo suscrito entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes a los periodos causados en abril, mayo y junio de 2020, y en el evento de no haberse llegado a ningún acuerdo, deberá aportarse evidencia de esto, y deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- 4.- Conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, deberá la parte demandante manifestar bajo juramento que las facturas de servicios públicos con referentes Nros. 733469700-54 y 782998387-25, fueron canceladas por la parte demandante.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y además deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.